



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-24/2021 y SU ACUMULADO TEEH-JDC-27/2021

ACTORES: JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN FELIPE ORIZATLÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** los oficios IEEH/DEDPEI/12/2021 e IEE/PRESIDENCIA/007/2021 remitidos por el personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por virtud del cual solicita que no se expidan nombramientos a los delegados de la comunidad de Ahuatitla y, en consecuencia, en términos de la presente resolución se **ordena** a la autoridad municipal otorgue los nombramientos respectivos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. CONTEXTO DEL ASUNTO	2
2. ANTECEDENTES	5
3. COMPETENCIA	6
4. PROCEDENCIA	7
5. ESTUDIO DE FONDO	10
6. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA	24
7. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Actores: Jorge Hernández Hernández, Pedro Francisco Hernández Hernández, Santos Valentín Hernández Hernández, Juan José Hernández Hernández, Brenda González Hernández y Roberto Martínez Hernández.

Ahuatitla:	Comunidad indígena perteneciente al municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL ASUNTO

El problema que se suscita en Ahuatitla ha sido ya materia de estudio por este Tribunal, la Sala Xalapa y la Sala Superior.

La problemática tiene su origen por la existencia al interior de la comunidad de dos grupos de pobladores que mantienen posturas distintas en relación con la elección de delegados en esa localidad. Un grupo que plantea que históricamente la comunidad se ha regido por **un delegado** propietario y un suplente. El otro grupo afirma que deben nombrarse **dos representantes** de la comunidad, como se ha hecho durante los últimos años.

Es importante resaltar que, a partir del año dos mil dos, un movimiento político en la comunidad de Ahuatitla provocó que para el año dos mil cuatro se eligieran dos delegados de la comunidad con su respectivo suplente y no solo uno como desde mil novecientos sesenta y uno había sido la costumbre.

Sin embargo, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una asamblea en Ahuatitla con exdelegados, delegados en funciones, el representante ejidal y asesores, en la que, por mayoría de votos, acordaron que, a partir de dos mil veinte, se nombraría a una sola fórmula de delegado.

El treinta de noviembre siguiente, en una reunión de asamblea con la presencia de autoridades de Ahuatitla, se eligió a Roberto Hernández Hernández como delegado propietario, Zeferino Hernández Martínez como delegado suplente, Josué de la Cruz Martínez como secretario y Hermenegildo Hernández Bautista en el cargo de tesorero.

Posteriormente, en una asamblea comunitaria efectuada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó al único delegado electo para el periodo dos mil veinte y a sus autoridades colaboradoras.

El dieciocho siguiente, un grupo de exdelegados y vecinos de Ahuatitla se reunieron en asamblea, en la que eligieron a Santos Valentín Hernández Hernández y a Juan José Hernández Hernández como delegados propietario y suplente, respectivamente, decidiendo continuar con dos delegados y dos delegaciones como se acostumbraba.

El ocho de enero de dos mil veinte, el presidente municipal de San Felipe Orizatlán, expidió nombramientos a Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, como delegados propietario y suplente, secretario y tesorero, respectivamente.

El veintinueve de enero, Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández solicitaron al presidente municipal sus nombramientos como delegados propietario y suplente de Ahuatitla, alegando que no se les habían entregado, recibiendo una negativa a su solicitud.

En desacuerdo con dicha negativa, el cinco de febrero siguiente, Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal, en contra de, entre otros aspectos, la omisión del presidente municipal de expedirles sus nombramientos.

Este Tribunal, el catorce de agosto de dos mil veinte, resolvió el juicio TEEH-JDC-12/2020, ordenando al presidente municipal que entregara los nombramientos solicitados por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández y vinculó al ayuntamiento de San Felipe Orizatlán y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo para que convocaran a una asamblea en la que consultaran a los integrantes de

Ahuatitla, si en las elecciones subsecuentes deseaban contar con uno o dos delegados.

Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, se inconformaron con la determinación del Tribunal, presentaron una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Toluca. Ese medio de impugnación se integró en el expediente ST-JDC-58/2020. El veinticuatro de septiembre la Sala Toluca resolvió confirmar la resolución de este Tribunal y, por ende, la entrega de los nombramientos a los segundos delegados (Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández).

Inconformes con la sentencia de Sala Toluca, el treinta de septiembre siguiente, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista interpusieron un recurso de reconsideración que sería sustanciado y resuelto por la Sala Superior.

En esencia, la Sala Superior confirmó la decisión de la Sala Toluca y, por ende, la de este Tribunal. Según se expuso en esa determinación las mujeres y hombres de Ahuatitla pueden decidir si quieren tener dos delegados –como desde dos mil cuatro se ha venido realizando– o si desean tener uno solo –como era antes del año referido–. La Sala Superior explicó que la comunidad tenía que ponerse de acuerdo, por lo que debían reunirse en una asamblea y que la mayor cantidad de personas posibles decidieran.

Además, informó que esas actividades serían organizadas por integrantes del Instituto, pero que mientras dicho acto se realizaba, se continuaría funcionando con dos delegados propietarios.

En opinión de la Sala Superior, garantizar la consulta a la comunidad es necesario para hacer efectivos sus derechos, sin embargo, atendiendo a la contingencia actual derivada del virus COVID-19, también resulta importante cuidar la salud de los habitantes de Ahuatitla, lo cual es una justificación suficiente para esperar a celebrar dicha consulta.

Atendiendo a lo anterior, el Instituto ha venido realizando diversas acciones que tienen como objetivo el que se realice la consulta a la Asamblea General Comunitaria de Ahuatitla, sin que a la fecha se haya

podido consumir esta reunión por cuestiones diversas, como la contingencia derivada del virus COVID-19 y sus medidas de cuidado además de las posturas de los grupos en conflicto, mismas que han tratado de ser conciliadas para llegar a un acuerdo común y celebrar la consulta.

Ahora, los actores, vecinos de la delegación Del Parque, acuden ante el Tribunal a inconformarse con las decisiones de la actual presidenta municipal de San Felipe Orizatlán y el Instituto.

Según exponen, el treinta de noviembre de dos mil veinte se eligió a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández como delegado propietario y suplente respectivamente, sin que a la fecha se les haya expedido el nombramiento por parte de la autoridad municipal, pues señalan que personas del Instituto solicitaron a la presidenta municipal no entregar nombramientos.

En ese sentido, razonan que con base en las determinaciones de los tribunales electorales y hasta que no exista un acuerdo para realizar la asamblea general en la cual se decida si serán designados uno o dos delegados, debe otorgarse el nombramiento para Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández como delegado propietario y suplente respectivamente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Presentación de escrito ante Sala Superior. El quince de febrero de dos mil veintiuno¹, los actores presentaron escrito ante la Sala Superior en el cual señalaron que, con la presencia de delegados, exdelegados y la asamblea general de vecinos, habían realizado una nueva designación de delegado propietario y suplente el treinta de noviembre de dos mil veinte, sin embargo, el ayuntamiento no había expedido los nombramientos respectivos.

La Sala Superior, mediante acuerdo emitido en el expediente SUP-REC-204/2020, determinó reencauzar el escrito señalado a la Sala Toluca.

¹ En adelante las fechas señaladas corresponderán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

2.2. Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal. El primero de marzo, los actores presentaron escrito ante este Tribunal por virtud del cual demandan la entrega de los nombramientos que les corresponden a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández como delegado propietario y suplente, respectivamente, según la designación realizada el treinta de noviembre de dos mil veinte por los delegados, exdelegados y la asamblea general de vecinos.

Señalan que la presidenta municipal de San Felipe Orizatlán no ha hecho entrega de esos nombramientos por instrucciones del Instituto, lo cual consideran vulnera sus derechos, usos y costumbres.

2.3. Acuerdo de la Sala Toluca. El tres de marzo, la Sala Toluca remitió el escrito que le fue reencauzado por Sala Superior a este Tribunal, a efecto de que resuelva lo solicitado por los actores.

2.4. Trámite de los expedientes.

El dos de marzo se formó y registró el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-024/2021 con el escrito de queja presentado ante este Tribunal, ordenándose remitir el mismo a las autoridades responsables a efecto de que dieran cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

Recibido el reencauzamiento de la Sala Toluca, se ordenó formar y registrar expediente con la clave TEEH-JDC-027/2021, se acumuló el medio de impugnación al TEEH-JDC-024/2021 por existir conexidad y se ordenó a las autoridades responsables que dieran cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

El seis y once de marzo, se recibieron los informes circunstanciados del Instituto, así como las constancias correspondientes.

El veintitrés de marzo se admitió, se abrió y cerró la instrucción del expediente y se ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que los actores demandan a través de juicio ciudadano una violación a sus derechos político electorales en su vertiente pasiva a

integrar los órganos auxiliares del ayuntamiento, derivado de la negativa por parte de la presidenta del municipio de San Felipe Orizatlán y el Instituto de expedirles el nombramiento como delegado propietario y delegado suplente a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, aun y cuando hayan sido designados por los vecinos de Ahuatitla.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

4. PROCEDENCIA

4.1. Causales de improcedencia

A consideración del Instituto, los juicios ciudadanos devienen improcedentes al no actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción V del Código Electoral; esto por que a su consideración no se han agotado las instancias previas establecidas en la normatividad para combatir los actos o resoluciones que le causen un perjuicio y que pudieran haberse modificado, revocado o anulado.

Según señala la responsable, la demanda de los actores guarda relación con el SUP-REC-204/2020, por lo que el caso que ahora se plantea debe ser conocido por la Sala Superior al existir conexidad, aunque los sujetos sean distintos.

A consideración de este Tribunal no le asiste la razón al Instituto, pues tal y como lo señaló tanto la Sala Superior como la Sala Toluca en los reencauzamientos referidos en el apartado de antecedentes, le corresponde al órgano emisor de la resolución que originalmente impuso las directrices y actuaciones de cumplimiento, el verificar su debido acatamiento y sus posibles efectos en la elección del delegado o delegados para el año que transcurre. Aunado a que es este Tribunal es quien originalmente ordenó la expedición de los nombramientos a favor de los dos delegados de la comunidad de Ahuatitla en dos mil veinte, determinación que únicamente fue confirmada por Sala Toluca y Sala

Superior. De ahí que deba desestimarse lo argumentado por la responsable.

Por otro lado, el Instituto refiere que, dado que la pretensión de los actores respecto de los juicios ciudadanos en que se actúa deriva de los resuelto en el expediente SUP-REC-204/2020, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sin embargo, la responsable únicamente se constriñe a desglosar los elementos que la figura jurídica invocada requiere para su actualización, sin que se adviertan mayores razonamientos que permitan advertir las causas por las cuales, según el Instituto, existe la improcedencia de los juicios ciudadanos. Por tanto, debe también desestimarse la causal de improcedencia señalada.

4.2. Cumplimiento de los requisitos de procedencia

Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 351, 352 y 356 del Código Electoral.

Al respecto, se tiene en cuenta que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, tratándose de asuntos relacionados con derechos de personas, pueblos y/o comunidades indígenas, las normas procesales deben interpretarse de la forma que más les favorezca a fin de garantizar su efectiva tutela judicial².

Dicho criterio se basa en que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, existe el deber de establecer protecciones jurídicas especiales, que tomen en consideración las condiciones particulares de desigualdad de dichas comunidades.

Sobre lo expuesto, a continuación se analizan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

² Dicho criterio está recogido en la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

4.2.1 Forma. Las demandas se presentaron ante la Sala Superior y este Tribunal; en ellas se mencionó el nombre de quienes comparecen; identifican el acto que impugnan; mencionan las autoridades responsables; narran los hechos y expresan conceptos de agravio y cuentan con firma autógrafa.

4.2.2 Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna. Los juicios ciudadanos se promueven, en esencia, en contra de la omisión y negativa por parte de la presidenta municipal de San Felipe Orizatlán, de entregarles los nombramientos como delegado y delegado suplente, ambos electos por los vecinos de Ahuatitla. Por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del plazo de ley no puede aplicarse por tratarse de actos de tracto sucesivo.

Es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer los presentes medios de impugnación; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover los juicios ciudadanos en contra de los actos reclamados no ha fenecido y, por tanto, la presentación de la demanda en estudio es oportuna³.

4.2.3 Legitimación. Está cumplida, en tanto las personas que acuden se han auto adscrito indígenas⁴ y que acuden por su propio derecho a solicitar la intervención de este Tribunal a fin de que se salvaguarden sus derechos político-electorales, usos y costumbres que consideran se les han vulnerado.

Asimismo, la conciencia de identidad con la que comparecen resulta suficiente para que este Tribunal tenga por acreditada la legitimación para promover los juicios ciudadanos con el carácter de integrantes de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias⁵.

³ Véase la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ Véase la jurisprudencia **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

4.2.4 Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para interponer los juicios ciudadanos porque consideran que la autoridad responsable ha sido omisa en otorgar los nombramientos como delegado propietario y suplente a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, aun y cuando hayan sido designados por los vecinos de Ahuatitla.

En ese sentido, si el Tribunal estimara procedentes los derechos reclamados por los actores, el beneficio sería para Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, además las demandas son acompañadas por quienes buscan convalidar la determinación adoptada en asamblea del treinta de noviembre pasado; es decir, el derecho alegado nace de una posible transgresión que, en el supuesto de acreditarse, vulneraría de manera directa los intereses de quienes comparecen. En ese sentido al ser una afectación directa y personal a los derechos de los actores es que se actualiza el interés jurídico.

4.2.5 Definitividad. Este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Precisión previa

La protección de los derechos políticos de los sectores que históricamente han estado en desventaja conlleva una labor en la impartición de justicia que permite mejorar las formas de convivencia de los integrantes de aquellos grupos que estructuralmente son vulnerables.

La justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas aparece como una tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que garantizan la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y es ahí donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

ELECTORALES DEL CIUDADANO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que se administre justicia con perspectiva intercultural, derivado de que es un asunto que involucra intereses tanto de una comunidad indígena como de sus integrantes, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución federal⁶, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁷ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁸

Por otro lado, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, tengan en cuenta el impacto diferenciado de la aplicación de las normas jurídicas, lo anterior a fin de evitar discriminación y exclusión; por ello, este Tribunal reconoce el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, las especificidades culturales y las instituciones que les son propias, siendo tomadas en cuenta estas características al momento de resolver.

5.2. Argumentos de los actores

De los escritos presentados por los actores quienes se ostentan como vecinos de la delegación Del Parque, se advierten los siguientes argumentos:

- El treinta de noviembre de cada año, por usos y costumbres, se reúnen en asamblea para buscar entre los miembros de la comunidad quién será la futura autoridad comunitaria.
- El treinta de noviembre pasado, con la asamblea general de vecinos, delegados y exdelegados, eligieron a los nuevos delegados que fungirán para el ejercicio dos mil veintiuno, resultando designados Jorge Hernández Hernández y Pedro

⁶ VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

⁷ El citado artículo establece lo siguiente: Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

⁸ El citado artículo establece lo siguiente: A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Francisco Martínez Hernández, como propietario y suplente, respectivamente⁹.

- El diez de enero, en ceremonia tradicional, realizaron el cambio de autoridades, iniciando los nuevos delegados su mandato.
- El veintidós de diciembre, se le hizo llegar a la presidenta municipal de San Felipe Orizatlán un documento en que se anexó copia del expediente, sin que se les haya concedido audiencia. Esperan que la presidencia municipal extienda los nombramientos correspondientes.
- El cinco de febrero se entregaron los nombramientos a los delegados de las comunidades que integran el municipio de San Felipe Orizatlán, sin que a ellos se les haya entregado ningún documento.
- Del Instituto se enviaron documentos a la presidenta municipal de San Felipe Orizatlán en los cuales solicitan no otorgar nombramientos.
- Conforme a la sentencia de fácil lectura –emitida por la Sala Superior en el SUP-REC-204/2020– el punto cuatro señala que en tanto se lleve la consulta seguirán funcionando con dos delegados propietarios.
- Que solo han seguido las fechas que tienen por usos y costumbres para el nombramiento de autoridades, pero que no han recibido ningún nombramiento, el cual consideran importante para desempeñar el cargo otorgado por los vecinos de la comunidad, sin que el Instituto lo entienda de esa manera.
- Hasta que no exista un acuerdo para realizar una asamblea general de vecinos, para decidir por uno o dos delegados, debe otorgarse el nombramiento para ambos.

⁹ La aseveración anterior es confirmada por este Tribunal, atendiendo a la hoja que acompaña el medio de impugnación, en el cual calzan las firmas de los integrantes de la comunidad y delegados, las cuales, además cuentan con el sello correspondiente de la delegación. Documental que cuenta valor indiciario pero suficiente para tener por acreditado lo expuesto al no existir prueba en contrario o controversia sobre ese hecho.

Atendiendo a los argumentos referidos, se advierte que la pretensión de los actores en sus demandas radica esencialmente en que la presidencia municipal de San Felipe Orizatlán les expida el nombramiento correspondiente a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, delegado propietario y suplente, respectivamente, designados conforme usos y costumbres.

Su causa de pedir la sustentan en que la presidenta municipal de San Felipe Orizatlán no les ha otorgado los nombramientos con los cuales se reconoce su designación. Además, se inconforman con la actuación del Instituto al solicitar a la autoridad municipal que no entregue los referidos nombramientos.

5.3. Precisión del acto impugnado

Conforme a lo expuesto, para este Tribunal los actos de molestia que combaten los actores consisten en: **a)** la supuesta determinación del Instituto de no otorgar nombramientos, y **b)** la omisión o negativa de la autoridad municipal de expedirle a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, delegado propietario y suplente, respectivamente, los señalados nombramientos para el ejercicio dos mil veintiuno.

5.4. Argumentos de la autoridad responsable

En sus informes circunstanciados el Instituto hace valer los siguientes razonamientos:

- Los actores pierden de vista que existe una resolución judicial que se encuentra en vía de cumplimiento y en la cual se determinó que debía llevarse a cabo una consulta a la comunidad con el propósito de que, en Asamblea General Comunitaria, determinen el número de delegados que quieren que los represente.
- Atendiendo al hecho de que en el punto cuatro de la sentencia de fácil lectura -SUP-RAP-204/2020- se haya referido que, *mientras se ponen de acuerdo, van a continuar funcionando con dos delegados propietarios*, para el Instituto no resulta idóneo considerar que tal apartado es permisible para que se sigan

nombrando dos delegados en la comunidad, pues de ser así la sentencia no tendría eficacia alguna.

- Debe continuar el nombramiento de los delegados de dos mil veinte hasta en tanto no se lleve a cabo el mecanismo de consulta y la Asamblea General Comunitaria decida el número de delegados que los represente ante el ayuntamiento.
- Reconoce que el Instituto giró oficio al ayuntamiento de San Felipe Orizatlán solicitando no otorgar documento alguno que acredite la calidad de integrantes de la delegación de la comunidad de Ahuatitla para el ejercicio dos mil veintiuno, en tanto no exista un acuerdo final por parte de la Asamblea General Comunitaria.
- Dicha actuación no vulnera de ninguna manera los derechos político-electorales de los actores, pues debe prevalecer la decisión de la mayoría de las y los pobladores de la comunidad y desde luego debe cumplimentarse la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en materia electoral.

5.5. Delimitación de la problemática

El presente asunto si bien cuenta con una relación directa con lo resuelto por este Tribunal en el TEEH-JDC-12/2020, al tratarse de las incidencias derivadas del conflicto intercomunitario suscitado en Ahuatitla, lo cierto es que la pretensión de los actores es diversa a la necesidad de que a través de la consulta, mediante la Asamblea General Comunitaria, se determine el número de delegados que los represente ante el ayuntamiento.

Esto es así, ya que en la presente controversia se exige por parte de los actores que, respetando sus usos y costumbres y atendiendo a la renovación anual de sus autoridades delegacionales, la autoridad municipal le expida los nombramientos como delegado propietario y suplente a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, respectivamente.

Por tanto, la delimitación de la labor de este Tribunal se centra en resolver si le asiste la razón a los actores en cuanto a que, mientras no exista un acuerdo para realizar una Asamblea General Comunitaria para decidir

por uno o dos delegados, deben otorgarse los nombramientos solicitados. Ello examinando si la restricción realizada por el Instituto, de entregar ese tipo de documentación, se encuentra apegada o no a Derecho.

5.6. Estudio de los agravios

Este Tribunal considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán en conjunto; sin que ello les cause perjuicio siempre y cuando se atienda la totalidad de sus planteamientos¹⁰.

5.6.1 Decisión del Tribunal

Los argumentos de los actores resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la orden realizada por el Instituto al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán de no otorgar documento alguno que acredite la calidad de integrantes de la delegación de la comunidad de Ahuatitla para el ejercicio dos mil veintiuno, en tanto no exista un acuerdo final por parte de la Asamblea General Comunitaria.

Atendiendo a lo anterior, lo procedente es **ordenar** a la presidenta municipal de San Felipe Orizatlán, expida los nombramientos respectivos.

5.6.2 Marco normativo

En el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución federal, se establece que la nación mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la fracción III, del apartado A, del citado precepto constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y

¹⁰ Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable a hojas 5 y 6, del Suplemento 4, año 2001, de la *Revista Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Cabe mencionar que, en la referida previsión constitucional también se establece que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

El artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deben tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

El párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹¹.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos¹².

En ese sentido, la Corte también ha señalado que de acuerdo con la Constitución federal, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, entre los que se encuentra la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

Además, ha considerado que, en materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos¹³.

Del marco normativo reseñado podemos concluir que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas requieren del respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural. Por tanto, es necesario garantizarlos en sus dimensiones colectiva e individual; empero, no tienen un alcance

¹¹ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

¹² Véase las tesis de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL Y PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.**

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.), intitulada **PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.**

absoluto, pues deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

En ese sentido, la interculturalidad constituye una herramienta relevante, puesto que debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas¹⁴.

Por ello, al resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, los juzgadores están llamados a analizar el asunto a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

5.6.3 Examen del caso concreto

Como se adelantó, los motivos de inconformidad planteados por los actores resultan **fundados**, ello al considerar que la autoridad municipal debe expedir los nombramientos de Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández como delegados propietario y suplente, respectivamente.

Esto es así, pues el Instituto se extralimitó en sus funciones al restringir la emisión de dichos documentos sin fundar y motivar de manera adecuada su determinación.

Tal y como lo reconoce el Instituto en su calidad de autoridad responsable, al solicitar mediante oficios IEEH/DEDPEI/12/2021 e

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2ª edición, México, 2014, p, 32.

IEE/PRESIDENCIA/007/2021¹⁵, que el ayuntamiento no otorgara documento alguno que acredite la calidad de integrantes de la delegación de la comunidad de Ahuatitla para el ejercicio dos mil veintiuno, en tanto no exista un acuerdo final por parte de la Asamblea General Comunitaria, excede su labor de organizador de las reuniones para lograr la consulta y, posterior determinación del número de delegados que la comunidad necesita.

Es decir, el Instituto, sin fundar y motivar, parte de una premisa incorrecta al considerar que lo expuesto por la Sala Superior en el punto cuatro de la sentencia de fácil lectura del SUP-REC-204/2021 impide o restringe que la comunidad renueve su representación ante el ayuntamiento, además de que adopta una postura que no corresponde a las facultades que se le han conferido, estableciendo reglas que no encuentran sustento en las directrices establecidas para la solución del conflicto intracomunitario.

Según la responsable, el hecho de que en el punto cuatro de la sentencia de fácil lectura se haya referido que, *mientras se ponen de acuerdo, van a continuar funcionando con dos delegados propietarios*, genera un impedimento para que se sigan nombrando dos delegados en la comunidad. Supone además que, según su interpretación, debe continuar el nombramiento de los delegados de dos mil veinte hasta en tanto no se lleve a cabo el mecanismo de consulta y la Asamblea General Comunitaria decida el número de delegados que los represente ante el ayuntamiento.

Lo anterior es incorrecto pues, la determinación en la que se sustenta la responsable no establece, ni de manera indiciaria, que la comunidad este imposibilitada para seguir nombrando o renovando sus delegados ante el municipio.

Al contrario, tanto la determinación de este Tribunal como las consideraciones de los tribunales de alzada se delimitan a establecer que, a través de la consulta a la comunidad debe decidirse si desean ser representados por una o dos fórmulas de delegados y que hasta en tanto dicha consulta se realice y aprueba, la representación de Ahuatitla ante

¹⁵ Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

el ayuntamiento de San Felipe Orizatlán se compondrá de dos representantes.

En este punto, es preciso referir los puntos sostenidos por la Sala Superior en la sentencia de fácil lectura del SUP-REC-204/2021, en los cuales se corrobora que las directrices establecidas para la solución de la controversia en ningún momento restringieron o impidieron el derecho de la comunidad de seguir renovando sus representaciones ante el ayuntamiento, sino que solos se válido que, hasta en tanto existiera una decisión diversa en la que se estableciera si serian uno o dos formulas de representantes, la representación de la comunidad seguiría siendo a partir de dos fórmulas de delegados. Los argumentos de la Sala Superior se citan a continuación:

1.Revisamos documentos y pudimos ver que antes del año 2002, se elegía un solo delegado en Ahuatitla, pero después de ello, la comunidad decidió elegir a dos delegados por los problemas que había.

2.Las mujeres y hombres de Ahuatitla pueden decidir si quieren tener dos delgados (como ha venido siendo), o si cambian a tener un solo delegado o delegada (como era antes), pero se tienen que poner de acuerdo, y reunir en una asamblea, para que decidan la mayor cantidad de personas posibles.

3.Las reuniones que lleven a cabo para ponerse de acuerdo, las van a organizar personas que trabajan en el Instituto que organiza las elecciones entre los partidos políticos en Hidalgo, para que participen como árbitros.

4.Mientras se ponen de acuerdo, van a continuar funcionando con dos delegados propietarios, como viene siendo desde hace 15 años.

Del análisis de los puntos transcritos, no es posible advertir un razonamiento que implique la imposibilidad en la renovación de la representación comunitaria ante el ayuntamiento, mucho menos la restricción de la emisión de nombramientos a favor de aquellas personas que la propia comunidad, atendiendo a sus usos y costumbres, hayan designado para que funjan como delegados, en específico para el ejercicio 2021.

Para este Tribunal, la actuación del Instituto es contraria a Derecho, ya que, aunado a que no fundó y motivo su determinación, sino que solo realizó una interpretación subjetiva, éste no consultó la restricción adoptada a la comunidad o a los grupos en disputa, sino que impuso una regla que influye de manera directa en la voluntad de las personas pertenecientes a Ahuatitla, al imponer una medida no contemplada ni en disposiciones legales ni en consideraciones jurisdiccionales derivadas de la cadena impugnativa de la controversia central.

Tampoco es correcto el argumento del Instituto al suponer que debe continuar el nombramiento de los delegados de dos mil veinte hasta en tanto no se lleve a cabo el mecanismo de consulta y la Asamblea General Comunitaria decida el número de delegados que los ha de representar ante el ayuntamiento, pues dicha reflexión no encuentra sustento alguno en la cadena impugnativa de la controversia original o en ningún dispositivo normativo.

Al contrario, ese razonamiento resulta ser una determinación unilateral realizada por la autoridad encargada de organizar única y exclusivamente las reuniones que para llegar a un acuerdo intracomunitario¹⁶, lo que resulta en una transgresión a los derechos de

¹⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos **intracomunitarios** y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible

libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, pues como lo señalan los actores, año con año, el treinta de noviembre éstos designan a sus representantes. Cuestión que en ningún momento fue limitada por esta autoridad o las de alzada.

En efecto, las disposiciones legales nacionales e internacionales exigen la tutela de los derechos de estas comunidades en forma efectiva, además de maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

Por tanto, contrario a lo sustentado por la responsable, este Tribunal considera que su actuación sí vulnera los derechos político-electorales de los actores, pues no existe una obligación o limitación que impida que se sigan renovando las autoridades comunitarias, sino que únicamente se ha establecido que, cuando las condiciones sanitarias y sociales de Ahuatitla lo permita, debe de realizarse una asamblea en la que se decida el número de representantes, pero no se estableció la restricción que el Instituto unilateralmente generó.

Ahora bien, queda claro que la actuación y negativa de la presidenta municipal de San Felipe Orizatlán de no expedir los nombramientos respectivos derivó de orden realizada por el Instituto en los oficios IEEH/DEDPEI/12/2021 e IEE/PRESIDENCIA/007/2021, por tanto, no existe controversia en cuanto a una imposibilidad diversa para que dichos nombramientos sean expedidos.

En ese sentido, tal y como lo señalan los actores, en similares condiciones a la determinación de este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-12/2020, debe revocarse el mandato realizado por el Instituto y ordenarse a la autoridad municipal que expida dichos nombramientos.

No pasa desapercibido por este Tribunal el argumento de los actores en el sentido de que éstos solo han seguido las fechas y procedimientos que tiene la comunidad por usos y costumbres para la designación de sus

maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

autoridades, por lo cual consideran importante les sea otorgado el nombramiento. Este razonamiento es acorde con la determinación de este Tribunal, pues la expedición de los documentos que los acredite como delegados, propietario y suplente, no implica una regresión o transgresión a lo resuelto en la controversia central, pues únicamente se busca la renovación de la representación comunitaria hasta en tanto se cumpla de manera total la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-12/2020.

Lo anterior, implica además salvaguardar la representación de la comunidad ante el ayuntamiento de San Felipe Orizatlán. Pues como ya se señaló, la comunidad determinó renovar a sus autoridades, por lo que no expedirles el nombramiento respectivo causaría una insuficiencia en la decisión adoptada por los integrantes de Ahuatitla.

En conclusión, este Tribunal tiene la obligación de aplicar el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que conlleva que en el caso concreto, se respete el sistema normativo interno propio de Ahuatitla, reconociendo a los actores como ciudadanos electos mediante sus usos y costumbres, apareciendo este sistema como pieza fundamental de su derecho a la organización y al autogobierno, lo anterior en atención a la jurisprudencia 37/2016.¹⁷

5.7. Conclusión y efectos

Al resultar fundados los agravios, se debe **revocar** los oficios IEEH/DEDPEI/12/2021 e IEE/PRESIDENCIA/007/2021 expedidos respectivamente por la Presidenta y Directora Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por tanto, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, que:

1. En el plazo de **tres días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente sentencia, expida los nombramientos como delegado propietario y suplente a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 37/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

2. Los nombramientos emitidos estarán vigentes hasta en tanto se desarrolle el proceso de consulta y elección de delegados conforme a lo decidido en la sentencia del expediente TEEH-JDC-12/2020.
3. En el supuesto de que, no se lleve a cabo el proceso señalado en el punto anterior, los nombramientos que sean expidos en acatamiento a la presente sentencia, estarán vigentes hasta el treinta y uno de noviembre de dos mil veintiuno. Lo anterior atendiendo a lo resuelto en la sentencia del expediente TEEH-JDC-12/2020 y a los usos y costumbres de la comunidad. Es decir, mientras no se realice el proceso, deberá prevalecer el nombramiento de los delegados los cuales serán electos por los habitantes de Ahuatitla como se ha venido haciendo desde hace quince años.
4. Además, se vincula al ayuntamiento de San Felipe Orizatlán para que, en caso de que sea solicitado, expida los nombramientos correspondientes a las personas que, sean o hayan sido designados como delegados –propietario y suplente– de la localidad de La Galera.

Asimismo, toda vez que en el presente asunto se señaló que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se excedió injustificadamente en sus funciones al restringir la emisión de los nombramientos adoptando una postura que no corresponde a las facultades que se le han conferido sustentándose en interpretaciones subjetivas realizadas sobre las sentencias emitidas por este Tribunal, se realiza un EXTRAÑAMIENTO a dicha autoridad para que en lo subsecuente evite incumplir o variar las determinaciones que emita el Pleno del este órgano jurisdiccional.

5. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos

Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014¹⁸, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl de la región de la Huasteca y sea difundida en Ahuatitla.

Derivado de la traducción de la presente sentencia, **se ordena** al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, lo siguiente:

- Fijar en sus estrados, el resumen traducido de esta sentencia, mismo que este órgano jurisdiccional le proveerá.
- Difundir por la vía que estime idónea, el resumen traducido, en la comunidad indígena de Ahuatitla.
- En un plazo de veinticuatro horas después de haber realizado la difusión y publicación de la traducción de la sentencia, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo anterior, precisando las acciones llevadas a cabo para tal efecto y remitiendo original o copia certificada de la documentación que lo acredite.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acto reclamado para los efectos previstos en la presente sentencia.

SEGUNDO. **Infórmese** el presente fallo a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.